

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N°. 92- PRIMERA INSTANCIA N°. 16
ACCIONANTE	VANESSA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO.
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA.
RADICADO	81-001-22-08-000-2021-00047-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- MORA JUDICIAL
DECISIÓN	NIEGA AMPARO - DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Proyecto aprobado por Acta de Sala **No. 325**

Arauca (Arauca), a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por VANESSA ESTEFANIA RODRÍGUEZ CASTRO, mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales «*de petición y debido proceso*»

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito de acción de tutela y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos los soportes de la presente tramitación, los cuales se describen a continuación:

Persigue la accionante que se protejan sus derechos fundamentales «*de petición y debido proceso*» presuntamente vulnerados por los órganos judiciales accionados, exponiendo cronológicamente los hechos objeto del litigio.

Señaló que, está siendo investigada mediante el proceso penal que cursa en el Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca con Funciones De Control De Garantías (sic), bajo radicado N°810016000000202100007 N.I. 2021-00022.

Manifestó que a partir del veintiséis (26) de noviembre de 2020, se realizaron las audiencias preliminares, día en el que se debió formular la imputación correspondiente, no obstante, la accionante, mediante apoderado judicial, presentó una solicitud de impedimento, la cual fue resuelta por el juzgado de conocimiento en la medida de declararse impedido con fundamento en lo señalado en el artículo 56 numeral 5° de la Ley 906 de 2004 y se ordenó remitir toda la actuación al Centro de Servicios Judiciales de Arauca, con el propósito de ser sometida a reparto ante un juez con funciones de control de garantías.

Le correspondió resolver el impedimento al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca, quien se pronunció el dos (02) de diciembre de 2020, declarando que el órgano judicial competente para seguir conociendo del proceso era el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca; órgano judicial en donde se llevaron a cabo las audiencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento, ordenando la detención preventiva de la hoy accionante, en el establecimiento del INPEC de CÚCUTA, decisión que fue apelada por la imputada.

Informó que, a la fecha no existe pronunciamiento de fondo respecto del recurso presentado y que, sólo cuenta con copia del acta del veintiséis (26) de noviembre de 2020, razón por la cual, el quince (15) de octubre del año en curso, solicitó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Arauca copia simple de las actas y audios de las audiencias concentradas que se surtieron en el proceso, así como la información acerca del juzgado de conocimiento competente para resolver la apelación.

Indicó que, ese despacho se pronunció manifestando que, una vez se admitió el recurso, el expediente había sido remitido a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de Arauca, con el fin de dar continuidad al trámite correspondiente, por ende, la solicitud debía ser realizada a esa dependencia o, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, quien conoció de la apelación.

Del mismo modo afirmó que, el diecinueve (19) de octubre de esta anualidad, le solicitó al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Arauca y al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca, copia simple de las actas y audios de las audiencias concentradas que se surtieron dentro del asunto. El primero de ellos manifestó que, la petición había sido remitida al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, quien tiene conocimiento y es competente para resolverla; por su parte, el juzgado no realizó pronunciamiento alguno frente a lo pretendido.

Ante el requerimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado De Arauca, respondió indicando que, era necesario que el Juzgado de Control de Garantías arrimara las diligencias llevadas contra la señora Vanessa Estefanía Rodríguez Castro, con el propósito de dar respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, la tutelante consideró que se vulneraron de forma directa los derechos fundamentales invocados, toda vez que, ninguno de los despachos mencionados facilita una respuesta contundente, asimismo, ha transcurrido casi un año desde que se interpuso el recurso de apelación frente a la imposición de la medida de aseguramiento y este no ha sido resuelto.

Por todo lo anterior, pretende que se ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgado encargado enviar copia simple de las actas y audios de las audiencias concentradas que se realizaron en el proceso de referencia, así como también, se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Arauca, que resuelva el recurso de apelación.

2.2 Sinopsis procesal

Presentada la acción de tutela, esta fue asignada por reparto a esta Corporación, para que resolviera la controversia judicial de la referencia.

Seguidamente fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2021, oportunidad en la cual se requirió al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA y JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, para que dentro del término de dos (2) días hábiles rindieran informe sobre los fundamentos de hecho y de derecho, y de la misma manera, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes en ejercicio de su defensa.

Una vez notificado el auto admisorio, los accionados y los vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

El titular del despacho dio contestación a la acción de tutela mediante oficio de fecha de veintiséis (26) de octubre de 2021, a través del cual informó que, en ese juzgado cursa un proceso en contra de la señora VANESSA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO, y de los señores JAIRO CASTILLO Y LUIS EVELIO GUARÍN MENDEZ, por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y rebelión, bajo el radicado interno 81001 31 07001 2021 00022.

Frente a las actuaciones realizadas dentro del proceso, de forma sucinta las señala de la siguiente manera:

El dieciséis (16) de marzo de 2021, la Fiscalía Tercera Especializada delegada ante el Gaula Dirección Seccional Arauca, presentó escrito de acusación; posterior a ello, el día trece (13) de octubre de esta anualidad, se celebró audiencia de acusación y se programó para llevar a cabo la audiencia

preparatoria el día veintiocho (28) de marzo de 2022 a las 2:30 P.M.

Respecto de la acción de tutela, aludió que, el diecinueve (19) de octubre del presente año, se recibió traslado de la solicitud del apoderado de la accionante, por parte del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, correspondiente a la petición de copia de las actas y audios de la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento.

Que teniendo en cuenta que no se había dado traslado al despacho de la carpeta de audiencias concentradas, se dio contestación en la misma fecha reseñada y se requirió al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que solicitara al Juzgado de Control de Garantías, las respectivas audiencias que se habían surtido en el proceso seguido en contra de la señora VANESSA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO, todo esto encaminado a cumplir satisfactoriamente con el deber de dar respuesta a la petición presentada por la afectada. No obstante, pese a previa solicitud, a la fecha no se ha allegado dicha información.

2.2.2. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES ARAUCA – ARAUCA

La oficina judicial señaló que, una vez consultada la información correspondiente al proceso de la señora VANESSA ESTEFANIA RODRÌGUEZ, se tuvo por sentado que el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, fue radicada la solicitud de audiencia concentrada, dentro del radicado 810016001133201801169, por el punible de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la cual correspondió por turno de disponibilidad en control de garantías al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

Que el veintiséis (26) de noviembre de 2020, se remitió el impedimento manifestado por el referido despacho judicial, correspondiéndole entonces las actuaciones al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, órgano que en su oportunidad decidió plantear un conflicto de competencia, devolviendo las diligencias a la oficina.

Indicó que, el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, se sometió a reparto el conflicto de competencia, el cual le correspondió resolver al Juzgado

Segundo Penal del Circuito de Arauca. De lo anterior, informó que, desconoce la decisión adoptada por parte de ese juzgado.

Señaló que, pese a que no se tiene conocimiento respecto de las diligencias adelantadas, se entienden como realizadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, en razón a que mediante oficio 4018 del dieciséis (16) de diciembre de 2020, se allegó el proceso para someterse a reparto los recursos interpuestos.

Aunado a lo anterior, conforme a la evidencia del sistema, el dieciocho (18) de diciembre de 2020, fueron sometidos a reparto los recursos de apelación interpuestos frente a las decisiones adoptadas, conforme a la legalización de la captura y la medida de aseguramiento, correspondiéndole resolver al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

Arguyó que, el diecinueve (19) de octubre de 2021, se allegó solicitud vía correo electrónico por parte de la accionante mediante apoderado judicial, en la cual se pretendía copia simple de actas y audios de las diligencias concentradas, frente a la cual se le corrió traslado al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, atendiendo que el proceso se encuentra en CONOCIMIENTO en ese despacho desde el dos (02) de febrero del 2021, bajo el radicado 81001-60-00000-2021-00007.

Recalcó que, la oficina no cuenta con la información requerida, toda vez que una vez se allegan las diligencias por los despachos, se someten a reparto y se envían todas las diligencias a la instancia judicial que corresponda su conocimiento.

Por último manifestó que, no se ha vulnerado los derechos alegados por la accionante, toda vez se le dio información necesaria, y no se cuenta con las actas y audios, como quiera que las diligencias quedan a disposición de los despachos, quienes son los idóneos para darle respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional.

2.2.3. JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

Mediante oficio de fecha veintisiete (27) de octubre de esta anualidad, el titular del despacho manifestó que, tal como se señaló en el escrito de tutela, se adelantaron las audiencias preliminares dentro del proceso con radicado No. 81001600113320180116900, en contra de la hoy accionante VANESA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO, LUIS EVELIO GUARIN MENDEZ Y JAIRO CARRILLO, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Del mismo modo, informó que, esa judicatura solo conoció de las audiencias preliminares con funciones de control de garantías, las cuales iniciaron el veinticuatro (24) de noviembre de 2020 y finalizaron el quince (15) de diciembre del mismo año, donde se impartió legalidad a la diligencia de allanamiento y registro, al procedimiento de captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento, correspondiente a la señalada en el artículo 307 literal A numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, literal. Posterior a ello, la accionante interpuso recurso contra dicha decisión, el cual se admitió ordenándose la devolución de las diligencias a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de Arauca, para que fueran enviadas al inmediato superior.

Finalmente reitera que en vista de que se realizaron las diligencias necesarias dentro del término de ley, se constata que esa judicatura no vulneró los derechos fundamentales citados por la accionante, razón por la cual solicitó ser desvinculado de la acción de tutela.

2.2.4. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Mediante oficio del veintiocho (28) de octubre de esta anualidad, manifestó que, el proceso No. 81-001-60-01133-2018-01169, seguido contra la señora VANESSA ESTEFANÍA RODRÍGUEZ CASTRO y otros, fue asignado mediante Acta de Reparto No. 285 del dieciocho (18) de diciembre de 2020, por parte del Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad, para conocer del recurso de apelación interpuesto, actuaciones de las que conoció en primer nivel el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca.

Mediante auto del veintisiete (27) de octubre del presente año, se señaló como fecha para la lectura de la decisión respectiva, el próximo cinco (05) de noviembre, a las 2:30 p.m, proveído que ya fue notificado a los sujetos procesales.

Asimismo, respecto a la petición de la accionante en torno a la expedición de las copias de las actas y de los audios de las sesiones concentradas, la misma fue radicada mediante correo electrónico del diecinueve (19) de los corrientes y dicha solicitud fue resuelta en el día veintiocho (28) del presente mes y año, con la remisión de lo pretendido.

Finalmente informa que, se tiene presente que se debe dar trámite e impulsar todas las actuaciones a cargo, sin distinción alguna. No obstante, recalca que el despacho además del conocimiento de los procesos ordinarios en primera instancia, también funge como juez de segunda instancia en control de garantías, se le asignan tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas, acciones de hábeas corpus, entre otras, por lo cual solicita que se tenga en cuenta que debido a la excesiva carga laboral no se dar respuestas céleres a la necesidad de la accionante, no obstante, se allega toda la documental requerida por la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor funcional, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si existió o no vulneración a los derechos fundamentales «*de petición y debido proceso*» de la accionante por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARAUCA,

CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **NEGAR** la solicitud de amparo, ante la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4. Cuestión previa

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que la Sala encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditados la legitimación en la causa por activa¹ y pasiva², relevancia constitucional³ e inmediatez⁴.

3.5. La tutela cumple el requisito de la subsidiariedad

Conforme al análisis de los hechos, se desprende que las garantías fundamentales vulneradas por los despachos judiciales accionados – petición y debido proceso- no gozan dentro del proceso penal con un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a la acción de tutela.

Respecto del requisito de subsidiariedad, se resalta que en el *sub lite* lo que persigue principalmente la parte actora es que se ordene al competente, fijar fecha de audiencia con el fin de conocer los pormenores de la decisión

¹ A cargo de la accionante VANESSA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO

²De los JUZGADOS JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA y CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, autoridades que tiene el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 81-001-22-08-000-2021-00047-00

³ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición y al debido proceso

⁴ Por cuanto, las peticiones radicadas por la accionante datan del 15 y 19 de octubre del año en curso y la presente acción de tutela fue radicada el 21 de octubre de 2021, así como para la fecha de la presentación de la acción, no existía una definición del recurso de apelación interpuesto por la defensa.

correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la medida de aseguramiento que se le impuso, y se le remitan copias de las actas y audiencias dentro del proceso con radicado No. 81-0016000000-2021-000-07, actuaciones que son de carácter estrictamente judicial, por lo cual está sometida a las reglas de la ley procesal; sin embargo, como explícitamente se cuestiona una *omisión* de los funcionarios judiciales en resolver el asunto sometido a su consideración, aspecto que, al no contar con un mecanismo de protección de rango legal, habilita esta acción constitucional de manera subsidiaria, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional⁵ y la Corte Suprema de Justicia⁶, por lo que en este asunto se colma este requisito.

Por lo anterior, entrará la Sala a analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales que pregona la accionante, con el fin de establecer en el caso en concreto la viabilidad del amparo.

3.6. Supuestos jurídicos

3.6.1. Aspectos normativos y jurisprudenciales sobre el derecho de petición.

En el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se enmarca entre los derechos fundamentales el derecho de petición, según el cual *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»*.

Dicha prerrogativa, además, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como

⁵ Providencia T-708 del veintidós (22) de agosto de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 del quince (15) de julio de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Providencia radicada bajo el No. 54750 del trece (13) de marzo de 2019. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República⁷.

En este sentido, el derecho fundamental de *petición* es entendido como una garantía constitucional y legal, el cual supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver las solicitudes elevadas, e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Se cuenta con variedad de jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: **en una pronta respuesta** por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, en segundo lugar, **una respuesta de fondo** a la *petición* planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, toda vez que resolver no implica acceder.

Asimismo, en sentencia T-1006 de 2001, el máximo órgano Constitucional adicionó otros dos requisitos respecto a la satisfacción de este derecho, a saber: primero, que la falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud, no la exonera de resolverla; y, segundo, que la respuesta que se pronuncie, se notifique al interesado.

Por otro lado, en sentencia T-044 de 2019 la Corte Constitucional estableció el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición;

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades poseen el deber de otorgar una respuesta en el menor término posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;
- ii. La respuesta de fondo. Esta hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

⁷ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En relación con la respuesta que debe darse por parte de la entidad ante la cual se formula una *petición*, se entiende que aquella es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del petente, independientemente de que sea negativa a sus pretensiones; es efectiva si soluciona el caso que se le plantea; y es congruente, si la respuesta es consecuente con lo pedido, aspectos que precisó la Alta Corporación en sentencia T-172 de 2013.

Se entiende que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*”, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración, o no se le notifica al interesado.

En conclusión, la administración ostenta la obligación de brindar la garantía real al derecho de *petición*, sujeta a cada uno de los elementos que contienen su núcleo esencial. Es relevante recalcar que la obligación de la entidad estatal no cesa con la simple respuesta a lo solicitado por un ciudadano, dado que resulta imprescindible que dicho pronunciamiento manifieste sin confusiones el fondo del asunto rogado para que así persista la congruencia entre lo solicitado y su contestación, de la misma manera, la respuesta debe ser allegada de carácter oportuna al solicitante, sin que pueda tenerse como efectiva una contestación que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Con relación a este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en determinar que el *derecho de petición* solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo que significa que la entidad tiene el deber de notificar la respuesta al interesado.

Así, la Corte Constitucional ha reconocido que el mencionado derecho fundamental se concreta en dos momentos sucesivos que están subordinados

a la actividad administrativa del servidor que lo conozca: uno, concretado en la recepción y trámite de la *petición*, el cual supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud; y otro, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante⁸.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello, misma que debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante.

Ha resaltado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario *«constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición»*⁹, y aunque esta no es homogénea en todos los casos¹⁰, si debe contener un actuar diligente de la administración que demuestre su esfuerzo en procura que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, la doctrina jurisprudencial ha indicado que ante la claridad de esa obligación de la administración, el juez constitucional *«debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada»*, es decir, que aquella debe llevar al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado, de modo que los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta¹¹.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2013, iterada en sentencia T-077 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-077 de 2018.

¹⁰ Pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario, y aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan.

¹¹ *Ibidem*.

obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Es menester aclarar que el agente que recibe la petición no estará sujeto a dar una respuesta positiva frente a la misma, dado que el derecho de petición con el que cuentan todas las personas, no trae consigo la prerrogativa en virtud de señalar favorablemente las pretensiones del peticionario, toda vez que se debe estudiar la solicitud presentada, la viabilidad y competencia de la entidad, no obstante, esta no se debe eximir de la responsabilidad adquirida y debe dar una respuesta de fondo dentro de los términos establecidos. Con relación a esto último, la Corte se pronunció mediante sentencia T-242/93 y manifestó lo siguiente: “si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

3.6.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

En lo que respecta a este fenómeno jurídico *–hecho superado–*, se presenta cuando por acción u omisión del obligado se da por superada la afectación de los derechos fundamentales cuya protección fue requerida en la acción de tutela, tópico sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre muchas otras, en la **Sentencia T-358** del 10 de junio de 2014¹², estableciendo que la orden judicial frente al asunto analizado resulta innecesaria, por cuanto lo que se pretendía con la acción de tutela ya ha acontecido antes de que el fallador diera alguna orden.

Igualmente, en el referido pronunciamiento de la alta Corte se estableció cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un *hecho superado*, indicando que se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión; sobre el punto cabe citar el pronunciamiento efectuado en la sentencia T-533 de 2009, que estableció:

*«(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes», tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, **lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de***

¹² Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991». (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

De igual forma, el juez límite en la materia, mediante la sentencia T-070 del 1° de marzo de 2018¹³, al reiterar el tema de la carencia actual de objeto por *hecho superado*, fue enfático en señalar que una vez se extinga el objeto jurídico sobre el cual gira la acción de tutela, o en otros términos, desaparezca la afectación al derecho fundamental invocado, el accionante de la acción constitucional carece de interés jurídico, toda vez que dejó de existir el sentido y el objeto del amparo.

3.6.3. Del derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas

El derecho a que los asuntos sometidos ante la jurisdicción sean resueltos en un plazo razonable hace parte integral de la garantía fundamental al *debido proceso* y ha sido expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que reza:

*«1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**»*. (Resaltos ajenos al texto original).

Dicha prerrogativa ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha establecido una serie de criterios que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo en que por parte de una autoridad judicial se adopta una decisión, los cuales tradicionalmente han sido: *«a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales»*¹⁴; posteriormente, el alto Tribunal Internacional incorporó un cuarto criterio, a saber, *«d) la afectación jurídica de la persona involucrada»*; refiere al respecto la Corporación en cita: *«si el paso del tiempo incide de manera relevante en la*

¹³ Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Párrafo 155.

situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve».

De igual forma, el órgano de cierre constitucional respecto del *principio de celeridad procesal* ha señalado:

«Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°), a la eficiencia (art 7°) y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.»¹⁵ (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

En ese orden de ideas, el derecho al *debido proceso* se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales, en el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado Social de Derecho, por lo que, la autoridad judicial tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna a los usuarios, ya que de otra manera no se entiende satisfecha esta garantía constitucional.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-230 del dieciocho (18) de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

No obstante, la Corte Constitucional también ha entendido que en numerosos eventos la tardanza en la resolución de asuntos judiciales no siempre es imputable al director del proceso, pues, en algunos casos, el control de la situación escapa a la voluntad de este –*mora justificada*–; al respecto preciso esa Magistratura:

*«(...) la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. **Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.***

*En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado **(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.**» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).*

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia en providencia radicada bajo el No. 54750 del trece (13) de marzo de 2019¹⁶, precisó:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siempre que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, y siempre que no exista otro medio de defensa judicial para procurar el restablecimiento de los mismos.

El mecanismo descrito se habilita, excepcionalmente, cuando las autoridades judiciales se sustraen de la obligación que les asiste, de resolver en forma

¹⁶ M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

oportuna los asuntos que les han sido encomendados y, por dicha vía, lesionan los derechos fundamentales de los administrados por «mora judicial». **Sin embargo, quien invoca el amparo en estos eventos, debe acreditar, a través de los elementos de convicción idóneos, que la falta de resolución de determinado asunto por parte de la autoridad judicial cuestionada ha tenido su origen en la negligencia y desinterés de ésta última, ya que el simple paso del tiempo, analizado en forma aislada, no se erige, objetivamente, en razón suficiente para que se estructure la morosidad alegada.**

Sobre dicho tópico, esta Corporación, en providencia CSJ STL2721-2016, adoctrinó:

Al respecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de ‘mora judicial’ por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente **la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero**, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto **el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.** (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

3.7. Caso concreto

3.7.1. Sobre el derecho de petición

En el asunto *sub judice*, advierte la Corporación que la accionante pretende que los juzgados y el centro de servicios accionados den respuesta a las peticiones relacionadas con la entrega de copia simple de las actas y audios de las audiencias concentradas que se realizaron en el proceso que cursa en su contra, por los delitos de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o

porte de estupefacientes y rebelión bajo el radicado No. 81001 31 07001 2021 00022.

Al respecto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca al dar contestación a la presente acción constitucional¹⁷, informó que mediante comunicación del 28 de octubre del año en curso remitió al correo del doctor José Ernesto Jaime Chía, apoderado de la accionante, las actas y enlaces de las audiencias de legalización de registro y allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento, efectuadas dentro del proceso adelantado en contra de la señora Vanessa Estefanía Rodríguez Castro ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca y que fueron solicitadas por el profesional del derecho; afirmación que se logra constatar en los anexos aportados al plenario de esta tutela¹⁸.

En consecuencia, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que *«entre el momento de interposición de la acción de tutela y el cumplimiento de lo solicitado, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹⁹»*.

Así las cosas, en cuanto al amparo del derecho de petición invocado, se concluye que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y, por tanto, cualquier decisión que se adopte resultaría inocua en la medida que –en términos de la jurisprudencia constitucional– se ha estructurado un hecho superado, por haberse satisfecho la pretensión de la reclamante y estar a salvo su derecho fundamental deprecado.

¹⁷ Archivo pdf "15contesta J2PCA"

¹⁸ Archivo pdf "15Anexo2PCA"

¹⁹ Sentencia Corte Constitucional T 038-19

3.7.2. Debido proceso – mora judicial

Considera la accionante que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra en palpable vulneración, toda vez que ha transcurrido casi un año desde que se interpuso recurso de apelación frente a la imposición de la medida de aseguramiento y, al día de hoy el mismo no ha sido resuelto. Por lo anterior, pretende se ampare el derecho invocado y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Arauca, que resuelva el recurso de apelación.

Respecto a la viabilidad de la protección constitucional, tratándose de demora en la producción de la decisión judicial, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir que este instrumento de amparo *«se habilita cuando las autoridades judiciales incurren en mora en la resolución de los asuntos que se les asignan y, por dicha vía, lesionan garantías superiores de los administrados. Sin embargo, para que el resguardo proceda en estos eventos es necesario que el interesado demuestre que la tardanza es atribuible a un actuar negligente y desinteresado del respectivo juez, dado que el paso del tiempo, analizado en forma aislada, no es objetivamente suficiente para que se estimen vulnerados derechos fundamentales²⁰»*.

De la documental allegada a la acción constitucional objeto de análisis²¹, se logró constatar que al interior del proceso penal en contra VANESSA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO Y OTROS, mediante acta individual de reparto del 18 de diciembre de 2020 fue asignado el conocimiento del recurso de apelación al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

Mediante auto del 27 de octubre del presente año ese despacho judicial dispuso avocar el conocimiento del proceso y fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que resuelve los recursos de apelación para el próximo cinco (05) de noviembre de 2021 a la hora de las 2:30 p.m., decisión que fue notificada a las partes.

Del recuento anterior, concluye la Sala que, en efecto, para la fecha de la presentación de la acción constitucional de la referencia, el proceso ha

²⁰ Proveídos radicados bajo los No. 42650 del dos (2) de marzo de 2016, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas y 54750 del trece (13) de marzo de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

²¹ Archivo pdf^m14.LinkExpJ2PCA”

permaneció inactivo en el juzgado accionado por aproximadamente diez (10) meses, sin que hasta el momento se haya emitido pronunciamiento de fondo respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la defensa; no obstante, tal y como lo señaló el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca al descorrer el traslado efectuado por la Sala, varias fueron las razones que conllevaron a la directora del proceso a tal situación tales como:

(...) la importante carga laboral que posee este Estrado Judicial, y que se contrae a un sinnúmero de actuaciones que en su mayoría son con personas privadas de la libertad que también debemos atender. En efecto, la excesiva carga laboral impide que podamos entregar respuestas más céleres a la necesidad de administrar justicia, quisiéramos alcanzar ese cometido en grado sumo y nos esforzamos para ello, pero realmente debemos dar trámite e impulsar todas las actuaciones a cargo, sin distinción alguna, máxime cuando este Despacho además del conocimiento de los procesos ordinarios en primera instancia, también funge como juez de segunda instancia en control de garantías, se le asignan tutelas de primera y segunda instancia, incidentes de desacato, consultas, acciones de hábeas corpus, solo por mencionar algunas de las que exigen el cumplimiento extremo de términos, lo que incide en el funcionamiento del Despacho(...)

Así las cosas, en consideración de las anteriores precisiones, encuentra este Tribunal sustentado el incumplimiento del término perentorio para pronunciarse sobre el recurso, pues no se denota una dilación injustificada y ni adrede por parte de la funcionaria judicial. Así las cosas, no es posible predicar del despacho accionado, vulneración alguna a los derechos fundamentales de la señora RODRÍGUEZ CASTRO, pues el solo paso del tiempo no es suficiente para que se configure la *mora judicial*, más aún, si se tiene en cuenta que, dentro de dicha actuación, se encuentra pendiente por celebrar, el próximo cinco (05) de noviembre, la audiencia que resolverá el recurso de apelación, motivos que conllevan a **NEGAR** la solicitud de amparo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

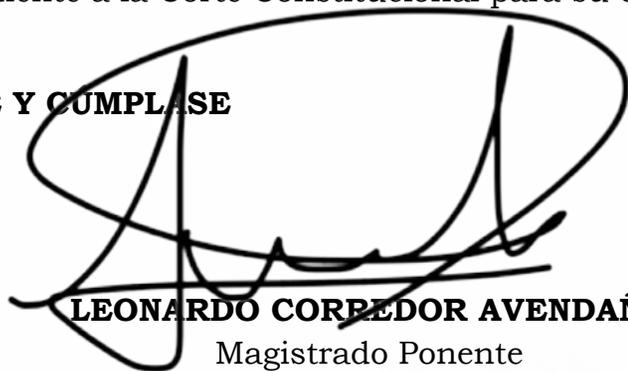
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por VANESSA ESTEFANIA RODRIGUEZ CASTRO en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA, CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ARAUCA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ARAUCA y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, respecto del derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR que en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

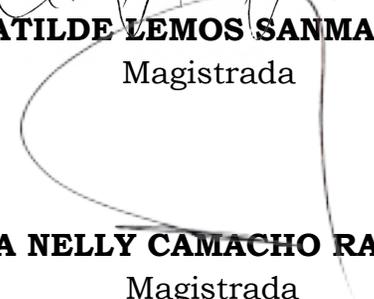
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada